

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025 .-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**ASOCIACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO CREAR BARILOCHE C/ PEREIRA, GRACIELA BEATRIZ Y OTROS S/ EJECUTIVO**", Expte. N°BA-00140-JP-2025.-

Y CONSIDERANDO

1) Que se presentaron los **Dres. Sebastián Marzoratti y Alejandro S. Quiroga Betancor en carácter de apoderados de la Asociación Agencia de Desarrollo CREAR Bariloche con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena Navarro**, en fecha **31/07/2025** promoviendo demanda ejecutiva por la suma de pesos **PESOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 87/100 CTVOS. (\$23.827,87)** en contra de: **GRACIELA BEATRIZ, PEREIRA, PATRICIO CARVAJAL e IRMA NATALI MUÑOZ.-**

Indicaron que los ejecutados suscribieron un pagaré por el monto de **PESOS CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 87/100 CTVOS. (\$101.427,87.-)**, vencido en fecha **15/01/2025** y **que los accionados efectuaron pagos parciales por la suma total de \$77.600**, los que fueron descontados del monto reclamado en estas actuaciones.-

2) Que en fecha **11/09/2025** se presentó la co-demandada **GRACIELA BEATRIZ PEREYRA** con patrocinio letrado de la **Dra. MARIA TERESA HUBE Defensora Oficial de la localidad de El Bolsón**, oponiendo excepción de pago total, argumentando:

A) Que reconoce haber suscripto el pagaré base de la presente acción respecto de un crédito para un microemprendimiento, como asimismo haber efectuado los pagos referidos por la actora y negó adeudar suma alguna a la parte ejecutante.-

B) Que como tenía que pagar en cuotas, lo hizo por los montos acordados, que con fecha 18 de Junio del corriente año, abonó el monto de **\$23.000**, refiere que por comunicación vía WhatsApp el personal de la Agencia de Desarrollo CREAR le indicó el monto que debía abonar y para enviar cifras redondas pagó de más. Adjuntó dos comprobantes de la transferencia realizada bajo transacción Nro.1127962545 por la suma de **\$6.746,99** y una foto de la transacción Nro. 862453019 de fecha 18/06/2025 por la suma de **\$23.000.-**

Asimismo refirió que habiendo recibido la notificación intimando al pago, realizó una liquidación a la fecha y abonó también la suma resultante de **\$ 6.746,99**, para concluir

con el reclamo.-

C) Solicitó se fije una indemnización no inferior a **\$100.000**, por aplicación del art. 10 del Código Civil y Comercial, describiendo que la demanda fue entablada sin motivo dado que la ejecutante contaba con la información del pago efectuado, la pérdida de dos días de trabajo estimada en **\$50.000** en razón de tener que ocuparse del trámite (concurrir a la Defensoría, buscar elementos probatorios, entre otros) y la angustia que le ha generado la situación.-

D) Por último planteo revocatoria con apelación en subsidio de los honorarios regulados.-

3) Que corrido el traslado de ley la parte actora sostuvo que los planteos efectuados por **GRACIELA BEATRIZ PEREYRA** no pueden prosperar y deben ser rechazados con imposición de costas, argumentado:

A) Que la demandada no ofreció prueba alguna respecto de los hechos plasmados en su contestación de demanda. Que en las fotos aportadas no se logra visualizar los números de teléfonos (emisor y receptor) desde los cuales se habría efectuado la comunicación. Tampoco ofreció prueba pericial informática y la eventual prueba informativa al Banco Patagonia SA podría expedirse respecto de la veracidad de las transferencias realizadas pero no de su imputación con la deuda reclamada.-

Asimismo, desconoce la documental aportada, negando su autenticidad y su correspondencia con la deuda reclamada en autos.-

B) Que la excepción de pago total resulta inadmisibles dado que la demandada se limitó a acompañar dos supuestas transferencias realizadas en fecha 11/09/2025 y 18/06/2025 sin acreditar en forma clara e inequívoca que las mismas se refieren al pagaré que se ejecuta en autos.-

C) Que resulta improcedente la indemnización pretendida dado que no constituye una de las excepciones admisibles y que no existió un abuso de derecho por parte de su mandante sino un ejercicio regular del mismo.-

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y se opone a la apertura a prueba.-

4) Que atento el estado de autos, corresponde resolver la excepción de pago total articulada por la ejecutada:

I) Analizadas las presentes actuaciones, debo adelantar que el planteo efectuado por la co-demandada Sra. **PEREIRA, GRACIELA BEATRIZ** no puede prosperar, ello en virtud de que es requisito de admisibilidad de la excepción de pago total la

documentación del pago que se pretende oponer.-

El art. 492 del CPCC inc.6 del CPCC no admite dudas al respecto, al enumerar entre las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo al "pago documentado, total o parcial".- La demandada no acompañó documentación de la que surja de manera concreta y clara su imputación con el pagaré ejecutado en autos y encontrándose vedado en el marco del proceso ejecutivo introducir cuestiones ajenas al análisis del título base de la acción, no resulta posible la apertura a prueba petitionada por la demandada ante el desconocimiento de la documental.-

La doctrina es conteste al afirmar que para que esta excepción sea admisible *La documentación acompañada tiene que emanar del ejecutante y en ella se hará una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones. La naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta. La excepción de pago se configura cuando los pagos vinculados a la obligación fueron realizados en forma documentada mediante recibos, emanados del acreedor o su legítimo representante, en los que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que se ejecuta de modo que la documentación resulta autosuficiente para acreditar dicha defensa , y sin que sea necesario otras investigaciones. Dicho pago debe ser, asimismo, de fecha posterior a la obligación y anterior a la intimación de pago.*(Roland Arazi y Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2007, Tomo II, págs.89 y 90).-

Por las razones esgrimidas, la excepción opuesta por la demandada no puede prosperar, y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia monitoria dictada en autos.-

II) Que en relación a la indemnización solicitada por la demandada, por las razones expuestas más arriba, no admitiendo este tipo de proceso su análisis, también debe rechazarse. Ello sin perjuicio de permanecer en poder de la demandada la posibilidad de interponer un proceso ordinario posterior en el cual ejercer todos los reclamos que estime correspondan y hagan a su derecho.

III) Asimismo, atento el estado de autos, corresponde dejar sin efecto los honorarios que fueran oportunamente regulados a los letrados de la actora, y practicar nueva regulación respecto de los letrados de ambas partes, con las pautas señaladas en el art.6º de la ley 2212.-

IV) Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción articulada, con costas.-

II) DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia monitoria.-

III) **REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Sebastián Marzoratti, Alejandro Quiroga Betancor y Lorena Alejandra Navarro en forma conjunta y proporción de ley en la suma de 5 JUS con más el 40% (arts. 9 y 10 Ley de Aranceles G 2212), y los de la letrada de la ejecutada Dra. María Teresa Hube en la suma de 5 JUS.** Los honorarios deberán ser abonados dentro del décimo (10) día de notificados (Arts. 49 y 60 de la Ley de Aranceles).-

IV) Protocolícese y notifíquese (art.120 del CPCC).-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ

Por ante mí

Marcela V. Pastene

Secretaria Subrogante